

JUEZ UNICO DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

CAMPEONATOS DE ANDALUCIA UNIVERSITARIOS 2025

RESOLUCION 17/25 FUTBOL SALA MASCULINO

CAMPEONATOS DE ANDALUCIA UNIVERSITARIOS 2025

SEDE: ALMERIA

PARTIDO/ENCUENTRO: Univ. de Granada contra Univ. de Sevilla

MODALIDAD DEPORTIVA: FUTBOL Sala Masculino

VISTO el acta del partido de Fútbol Sala Masculino, celebrado en Almería, con fecha 20 de marzo de 2025, entre los equipos de la **Universidad de Granada y la Universidad de Sevilla**, en el transcurso de la fase final de los Campeonatos de Andalucía Universitarios de 2025 (Fase Final), y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Consta en el Acta referida, correspondiente al encuentro disputado entre los equipos citados en el encabezamiento, lo siguiente:

TARJETA A/R

Universidad de Granada

Dorsal Nº8: Carlos Lara Marco (Amarilla)

Dorsal Nº2: Ignacio León Torres (Amarilla)

Dorsal Nº11: Daniel Valverde Moya (Amarilla)

Universidad de Sevilla

Dorsal Nº5: Jaime Fernández Andrades

Dorsal Nº7: Jose P. Ponce de Flores

SEGUNDO. - No consta que los equipos de las citadas Universidades hayan presentado, en tiempo y forma, alegaciones en relación con la decisión arbitral descrita con anterioridad, a los que le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 6.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y normas de competición para los Campeonatos de Andalucía Universitarios respectivamente,

el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Juez Único de Competición, mediante la resolución del comité disciplinario. Se transcriben a continuación los artículos:

Artículo 2. La potestad disciplinaria de los Campeonatos de Andalucía Universitarios corresponde al Juez Único de Competición. Éste actuará siempre con un espíritu preventivo, antes que correctivo, procurando que prevalezca el elemento deportivo sobre el competitivo

RG.6.6. Juez Único de Competición y Comités de Competición

“...Corresponde a este Juez velar por la pureza de la competición y ostentar la potestad disciplinaria deportiva, actuando en base a:

- a. Las actas de los encuentros redactadas por los árbitros y jueces.
- b. Las reclamaciones presentadas en tiempo y forma por las personas autorizadas.
- c. Las alegaciones y reclamaciones de índole organizativa, dando traslado al Comité Organizador.

II.- Asimismo, el artículo 4, 6 y 7 del Reglamento Disciplinario para los Campeonatos de Andalucía Universitarios, establece lo siguiente:

Artículo 4. Constituirá falta toda infracción de las normas contenidas en la presente Normativa, o en el Real Decreto 236/1999, 13 de diciembre, del régimen sancionador y disciplinario deportivo. BOJA nº 147 de 18 de Diciembre de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, sin menoscabo de las interpretaciones que el Juez Único de Competición pueda realizar, aun cuando no se contemplen literalmente reflejadas en la Normativa y siempre que contravengan el mismo, el desarrollo en armonía de la competición, atenten contra el buen orden académico y deportivo, creen alarma social, sean de especial relevancia pública o que por sus características creen malestar entre los participantes
Se considera que los hechos reflejados en el acta por el árbitro del encuentro se encuadran en la tipificación de comportamiento incorrecto descrito en el citado artículo 10.1.a).

Artículo 6. La falta de carácter deportivo puede ser leve, grave o muy grave. La sanción tiene carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad mantener el interés general. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción.

Artículo 7. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a la presente Normativa, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

A los/as jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as y árbitros/as: Suspensión; Apercibimiento; Amonestación (1ª y 2ª)

A los equipos: Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria; Descalificación de la competición; Descuento de puntos de la clasificación general; Apercibimiento; Amonestación (1ª y 2ª)

III.- De acuerdo con los preceptos 5.2, 5.3 y 5.5 del vigente Reglamento de Competición de los Campeonatos Universitarios, así como el artículo 32 del Reglamento Disciplinario para los Campeonatos de Andalucía Universitarios, las actas arbitrales son el medio de prueba necesario y gozan de presunción de veracidad "*iuris tantum*". Se transcriben a continuación los meritados artículos:

"5.2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas que serán sancionadas por el Juez Único de Competición. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

5.3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1591/1992 de 23 diciembre, de Disciplina Deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

5.5. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho".

Artículo 32. Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

IV.- Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de:

- a) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Carlos Lara Marco, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- b) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Ignacio León Torres, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- c) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Daniel Valverde Moya, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- d) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Jose Jaime Fernández Andrade, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

- e) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Jose P. Ponce de Flores, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación, no siendo desvirtuados los hechos descritos en el acta arbitral, el Juez Único ha tomado los siguientes acuerdos:

ACUERDO

- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Carlos Lara Marco, por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Ignacio León Torres, por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Daniel Valverde Moya, por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Jose Jaime Fernández Andrade, por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Jose P. Ponce de Flores, por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.

Notifíquese este acuerdo a los interesados y a la Secretaría General del Campeonato de Andalucía Universitario y publíquese la presente resolución en la web de GADU.

Este acuerdo agota la vía deportiva y administrativa y, por tanto, no son recurribles conforme al artículo 6.6 del Reglamento General del CAU 2025.

Almería, 20 de marzo de 2024
EL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

JUAN JOSE
PADILLA
SALVADOR (SW)

Firmado digitalmente por JUAN JOSE PADILLA
SALVADOR (SW)
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
st=ALMERIA, title=Profesional de la Abogacía,
ou=2006/A04013/3696, o=ILUSTRE COLEGIO DE
LA ABOGACÍA DE ALMERIA,
email=PS3696@ICAALMERIA.COM,
serialNumber=IDCES-75257528X, sn=PADILLA,
givenName=JUAN JOSE, cn=JUAN JOSE PADILLA
SALVADOR (SW)
Fecha: 2025.03.24 13:02:01 +01'00'

D. Juan José Padilla Salvador